

Fwd: CamScanner 03-24-2021 09.05.pdf

Abraham Guerrero <agpeu@hotmail.com>

Mar 6/04/2021 12:55 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 03-24-2021 09.05.pdf;

Get [Outlook para Android](#)

From: Abraham Guerrero

Sent: Wednesday, March 24, 2021 9:13:32 AM

To: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: CamScanner 03-24-2021 09.05.pdf

IMPUGNACION TUTELA 2021-0082-00

Get [Outlook para Android](#)

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: IMPUGNACION DE ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GLADYS GOMEZ CC 20.500.999
ACCIONADO: JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO EJECUTIVO DE GLADYS GOMEZ V.S. LEONEL HERNANDO NIETO
BERNAL

RAD: 2015-502-00

DIRIGIDA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
RADICADO No. 2021-00082-00

Respetado señor Juez:

GLADYS GOMEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, quien para todos los efectos legales actuó como accionante dentro de la actuación de la referencia, por medio del presente escrito me permito acudir ante su despacho con el propósito de **IMPUGNAR EL FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA** proferido por ese Despacho que niega el amparo de la ACCION DE TUTELA contra el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, en el que se invoca una violación del Derecho Fundamental del **DEBIDO PROCESO** consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y esto lo hago en los siguientes términos:

1. Se presento Demanda de Restitución de Bien Mueble que correspondió al Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal en contra de los herederos de **HERNANDO NIETO TORRES** (q.e.p.d.), proceso al cual compareció el heredero **LEONEL HERNANDO NIETO BERNAL**, quien para la época de haber sido admitida la demanda se encontraba en calidad de arrendatario del Local 58 que tiene las vitrinas 1 y 8 de la Bodega **APECOL LTDA** de Sanandrecito de la 38.
2. Que se solicitó al Juzgado se declarara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **JOSE ALEJANDRO FARFAN CONVERS**, quien posteriormente cedió sus derechos como arrendador a **GLADYS GOMEZ** y el demandado **LEONEL HERNANDO NIETO BERNAL**, en su calidad de heredero de **HERNANDO NIETO TORRES** y demás herederos indeterminados por incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato y se decrete la restitución de las vitrinas 1 y 8 ubicadas en el Local 58 de **APECOL**, ubicada en la Carrera 38 No. 8 A-15/19 de la ciudad de Bogotá.
3. La demanda fue admitida el 10 de marzo de 2017, ordenando darle el tramite del proceso verbal sumario, surtir el traslado de ley y reconoció personería al apoderado de la parte actora.
4. Dispuesta la notificación, esta se surtió al demandado personalmente (Folio. 126), quien dentro del termino concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción a pesar del requerimiento efectuado por el Juzgado en el auto Admisorio y en Auto calendado del 23 de agosto de 2017 no acredito el cumplimiento del inciso segundo

- numeral 4° del artículo 384 del C.G.P, en consecuencia se tuvo esta parte por no escuchada (en concordancia con el artículo 385 del C.G.P.
5. No encontrando el Juzgado que invalidara lo actuado procedió a dictar Sentencia en providencia de fecha 17 de noviembre de 2017.
 6. No obstante lo anterior el demandado Invoco ACCION DE TUTELA, con el animo de tumbar la sentencia que correspondió al Juzgado Veinte Civil del Circuito, argumentando que hablan tachado de falso el contrato de cesión y posesión de prima comercial que presento la suscrita demandante en el proceso a lo que la Juez, del Despacho recrimino esta actuación considerando que no hablan tachado de falso el contrato de arrendamiento original , que era el que constituía la relación contractual entre arrendadora y arrendatario.
 7. Que efectivamente la Acción de Tutela, que correspondió al Juzgado Veinte Civil del Circuito le prospero al demandado con el argumento que me desconocían como arrendadora pese a que durante varios años cancelo el canon de arrendamiento el demandado en representación de su padre y el amparo constitucional le fue otorgado argumentando el demandado siempre el desconocer a su arrendadora que le imponía el contrato pactado, que al ser impugnado ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá fue confirmado a favor del arrendatario.

Que la decisión de la ACCION DE TUTELA en fallo de segunda instancia, que fue decidida el día 20 de marzo de 2018, tuvo un pronunciamiento por parte de la Magistrada MYRIAM INES LIZARAZU BITAR que en SALVAMENTO DE VOTO en la Acción de Tutela que invoco el demandado LEONEL HERNANDO NIETO BERNAL que tumbo la Sentencia proferida por el Juzgado el 17 de noviembre de 2017 manifestó:

"Por ello si el actor quería tachar de falso el documento o plantear la controversia jurídica sobre su valor probatorio, debió cumplir con la carga constitucional y legalmente valida consagrada en el numeral 2° parágrafo 2° del artículo 424 del CPC, (concordante con el artículo 384 del C.G.P.) es decir, debió pagar los cánones adeudados para ser oído en juicio".

Finalmente manifestó la Honorable Magistrada ***"Por los motivos expuestos, ha debido revocarse el fallo de primer grado que accedió al amparo para en su lugar, negar la protección Constitucional invocada".***

Desde ese momento el Juzgado empezó a OIR al demandado y para lo consiguiente dijo que la tacha de falsedad del documento en cuestión debía someterse a un dictamen pericial en el Instituto de Medicina Legal y que este extremo pasivo debía aportar veinte (20) documentos indubitados originales para que fueran cotejados con el documento que tachaban de falso.

Ate este requerimiento el demandado no pudo aportar ni un solo documento original para ser cotejado con el contrato que tachaban de falso. Por ultimo después de varios intentos del Despacho y todas las oportunidades dadas al demandado para que se estudiara el documento y se hiciera el estudio grafológico de la firma del cedente del contrato JOSE ALEJANDRO FARFAN CONVERS (q.e.p.d.) se estableció que el documento tachado de falso no era original por lo tanto el instituto de Medicina Legal no llevo a cabo ningún peritaje en el mencionado contrato y no se pudo establecer la falsedad del mismo. Es importante anotar que la parte demandada al tachar de falso el documento contrato de cesión y posesión de prima comercial no tenia claro las especificaciones de dicho documento lo que conlleva a que no se pudiera establecer la supuesta falsedad de la firma del cedente del contrato.

Es importante anotar que la señora Juez Cincuenta y Tres Civil Municipal, al contestar la ACCION DE TUTELA, manifiesta que en el plenario no se encuentra el original del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, documento que fue aportado en original cuando se

presento la demanda, debidamente autenticado por los otorgantes JOSE ALEJANDRO FARFAN CONVERS y HERNANDO NIETO TORRES (Que en paz descansen) en la Notaria Cuarenta y Nueve. No nos explicamos porque el Despacho afirma que no esta en original asunto que es bastante preocupante tanto así que cuando el demandado invoco la tacha de falsedad en el documento contrato de cesión y posesión de prima comercial, el Juzgado le dijo al demandado categóricamente que no habla tachado el contrato de arrendamiento de falso que es el documento que establece la relación contractual entre arrendadora y arrendatario y ahora afirma que no se encuentra el original.

Que para este menester manifiesto BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, que el contrato de arrendamiento que reposa en el expediente es original y se haya autenticado por los otorgantes, JOSE ALEJANDRO FARFAN CONVERS y HERNANDO NIETO TORRES (q.e.p.d.ambos) diligencia que se llevo a cabo en la Notaria Cuarenta y Nueve del Circulo de Bogotá. el 28 de marzo de 1996.

Cita el Juzgado Cincuenta y Tres Civil a Audiencia virtual que se llevó a cabo el 24 de noviembre del 2020, conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P. diligencia que duro tres horas y treinta minutos y no se dictó sentencia agotando el despacho en todo ese tiempo una conciliación que desde su iniciación fue fracasada.

El 05 de diciembre de 2020 y el 15 de febrero del 2021, se radico en el Juzgado 53 Civil Municipal via correo electrónico memoriales solicitando al Despacho que no se continuara oyendo al demandado en razón que el incidente de la tacha de falsedad fue fracasada según manifestación del Instituto de Medicina Legal considerando que el contrato de cesión y posesión de prima comercial no estaba en original y el incidentante no aporó ningún documento indubitado para realizar el cotejo grafológico. Ante estas peticiones y solicitando un impulso procesal el Juzgado guardo silencio y no registro en la pagina del proceso las solicitudes efectuadas después de la Audiencia del 372 y 373..

Ante el silencio del Juzgado al no dar respuesta a las solicitudes presentadas y ni siquiera haber sido colocadas en la pagina del sistema, me vi obligada a presentar esta ACCION DE TUTELA, y al ser notificado el Juzgado el 9 de marzo de 2021, envio una petición al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL al radicado 2019-01248-00 para que desglosara el contrato de cesión y posesión de prima comercial que fue presentado en un RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN en contra de Alonso Grajales y Nidia Nancy Aguirre, en donde es apoderado el abogado GUSTAVO BOHORQUEZ, que igualmente invoco una tacha de falsedad en el contrato de cesión y posesión de prima comercial, (documento debidamente autenticado por las partes y certificado por la Notaria Diecinueve de Bogotá, demanda a la cual se aportó un dictamen grafológico rendido por el Dr Romario Camargo Pizarro, reconocido grafólogo calificado)

ARGUMENTOS DEL JUEZ CONSTITUCIONAL:

1.3 Se corrige lo dicho por el Despacho que resolvió la ACCION DE TUTELA, que la fecha correcta del Auto Admisorio es el 9 de diciembre y no como erróneamente se afirma que fue el 9 de diciembre de 2020.

1.5. inciso 4 Esto transcribe el Despacho respecto a la respuesta de la Juez 53 Civil Municipal al contestar la Acción de Tutela *"Sustento que con base en la tacha de falsedad alegada por el demandado, se requirió al interesado para reproducir las copias del contrato de arrendamiento y el otro si, adicionalmente para que aportara 20 documentos suscritos entre los años 1996 a 2003 y remitir los mismos al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de efectuarse la respectiva prueba grafológica; y como quiera que en el plenario no se encuentra el original del contrato de arrendamiento, mediante proveido de fecha 24 de junio de 2020, se requirió tanto a la parte demandante como a la demandada para que aportaran el original del contrato y poder remitirlo a Medicina legal para lo pertinente"*.

Al respecto quiero reiterar en la presente IMPUGNACIÓN, que el contrato de arrendamiento original si se aporó en la demanda, documento que no se puede extravíar del plenario. El documento que no estaba en original fue el que el demandado y su abogado tacharon de falso que es el contrato de cesión y posesión de prima comercial que igualmente fue tachado de falso en el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal, que al dictar sentencia la Juez en un proceso algo mas accidentado que este negó las pretensiones de la demanda por lo tanto se invoco una Demanda Extraordinaria de Revisión que se acompañó con un dictamen pericial rendido por el grafólogo Dr Romario Camargo Pizarro; profesional calificado en este menester. Se trae este comentario porque el abogado Gustavo Bohórquez, es el abogado del demandado Leonel Hernando Nieto Bernal demandado en este proceso de la Acción de Tutela, experto en proponer tachas de falsedad.

Del pronunciamiento que hace el Instituto de Medicina Legal se buscaba era que se ratificara en el motivo por el cual devolvió la documentación respecto a la tacha de falsedad solicitada.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Es evidente que los pronunciamientos judiciales, son susceptibles de ser atacados mediante la acción de tutela, cuando quiera que no se cuenten con mecanismos para enervar los efectos que la citada decisión ha de producir y, por otra parte, cuando en su contenido se evidencia la incursión en la que fueron denominadas **vías de hecho -hoy defectos-** por parte del operador jurídico, que conlleva inexorablemente a la violación del derecho fundamental del debido proceso, por los efectos que tiene la decisión en relación con quienes actúan en las mismas. Lo evidente es que el Despacho del Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal, pese a que durante todo el transcurrir del proceso se ha solicitado no sean OIDOS en razón que no han cumplido con el imperativo jurídico contenido en el artículo 384 del C.G.P. el Juzgado les ha permitido al demandado actuar a su libre albedrío. Que una vez se notifica el Juzgado de la Acción de Tutela el día 8 de marzo de 2021, el día 9 de marzo radica un derecho de petición en el Despacho de la Magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz, solicitando el desglose del contrato de cesión y posesión de prima comercial. De lo anterior se colige que si no se instaura la demanda de Acción de Tutela pese a que con anterioridad se habían radicado dos comunicaciones en el Juzgado accionado no hubiera solicitado el desglose del documento a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 11001220300020190124800. Es decir la Audiencia del 372 y 373 del C.G.P. fue convocada para el día 24 de noviembre del 2020, diligencia que a la postre no se llevo a cabo ya que hubo una Audiencia de Conciliación fracasada que duro tres (3) horas y 30 minutos, sin que el demandado propusiera alguna formula de arreglo antes por el contrario me propuso con un cinismo que raya los parámetros de las buenas costumbres que le pagara a la subarrendataria del local \$25.000.000 que había recibido el de prima por el mencionado local (escuchar el audio CD de la Audiencia). Esta es la fecha pese a que se presento la Acción de Tutela la pagina del proceso no ha tenido ningún cambio y permanece con la misma anotación del 24 de noviembre del 2020. sin que se hubiera radicado los dos memoriales presentados por esta accionante.

PETICIÓN

Me dirijo muy respetuosamente al Honorable Magistrado que conozca de esta IMPUGNACIÓN, que se me conceda el amparo constitucional de esta Acción de Tutela, y se revoque el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, considerando que, al demandado en el proceso en cuestión, se le ha permitido utilizar toda clase de maniobras dilatorias para no cancelar los cánones de arrendamiento a que esta obligado; que soy madre cabeza de familia y de estos locales depende el sustento de mis dos hijos Diego Alejandro y Camila Farfan Gómez.

PRUEBAS

Las que fueron presentadas con la Acción de Tutela

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho el artículo 86 que es el mecanismo preferente y sumario de la Acción de Tutela.

El artículo 29 que es el derecho fundamental del Debido Proceso, que se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Normas preferentes contenidas en la Constitución Política de Colombia

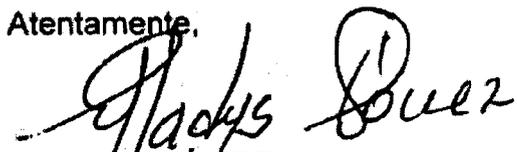
NOTIFICACIONES

La parte accionada Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá en la Carrera 10 No 14-33 Piso 19° en Bogotá D.C. Correo electrónico cmp153bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La suscrita accionante las recibirá en la calle 6 C No 73-45 Interior 1 Apto 204 en Bogotá D.C. Correo electrónico gladysgomez1759@gmail.com

Del Honorable Magistrado Ponente.

Atentamente,



GLADYS GÓMEZ

C.C. 20.500.999 El Colegio (Cund)